

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite, Informa que la fecha no se ha posesionado el liquidador designado en el auto que antecede y se hace imperioso continuar con la actuación. Sírvase proveer. Cali, 11 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2648
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120170047500

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá al relevo de **José Mario Cortez Lara**, como quiera que, pese a ponerse de presente su designación en el cargo de liquidador, a la fecha guardó silencio para posesionarse; así que, con la finalidad de continuar con la actuación que demanda el presente asunto, se procederá a tomar de la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades un nuevo auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Jgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a **JOSÉ MARIO CORTEZ LARA** y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

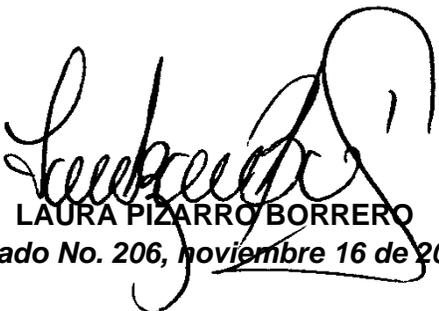
MARIA ELDA NUÑEZ	Calle 25 N# 5N-47 oficina 323	Celular. 3167775137	mariaeldanunez@hotmail.com
-----------------------------	----------------------------------	------------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

Notifíquese

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite, Informa que la fecha no se ha posesionado el liquidador designado en el auto que antecede y se hace imperioso continuar con la actuación. Sírvase proveer. Cali, 11 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2647
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00653-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá al relevo de **MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO**, como quiera que, pese a ponerse de presente su designación en el cargo de liquidadora, a la fecha guardó silencio para posesionarse; así que, con la finalidad de continuar con la actuación que demanda el presente asunto, se procederá a tomar de la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades un nuevo auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Jgado:

RESUELVE

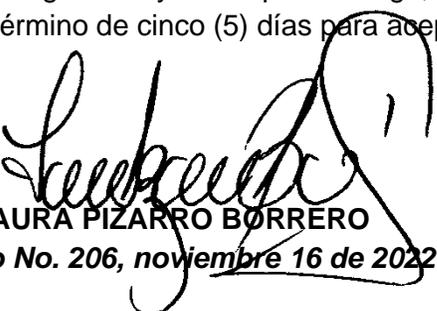
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) **MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

JOSE HERLEY MOYANO GOZALEZ	Calle 22 Norte # 6N-42, oficina 203 Edificio Centro Granada	Celular. 3146616875	ihmoyano@hotmail.com
---------------------------------------	---	------------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.
Notifíquese

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

<PROCESO: VERBAL -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN TAPIERO MALAMBO
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00384-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los demandados JAIRO ALFONSO OSORIO y los herederos indeterminados del causante EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el despacho conforme lo previsto por el artículo 108 del C.G. del P, procede a designar curador ad litem para que represente a los demandados JAIRO ALFONSO OSORIO y los herederos indeterminados del causante EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ, (q.e.p.d.).

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

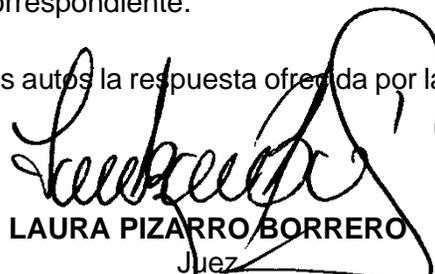
PRIMERO: Conforme lo previsto por el numeral 7º, del artículo 48 del C.G. del P, designar como curador ad litem de los demandados JAIRO ALFONSO OSORIO y los herederos indeterminados del causante EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ, (q.e.p.d.), a la Dra. MARIA ISABEL PELAYO quien podrá ser notificada al correo electrónico mipelayo1@hotmail.com.

Se fija como gastos para su gestión la suma de \$150.000 pesos, que deberán ser pagados por el demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes y a quien se le requerirá para los fines indicados en los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos la valla instalada, la que se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: AGREGUESE a los autos la respuesta ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO OROZCO OSORIO.
DEMANDADO: LORENA SARASTI TAGUADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00450-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario relevar al auxiliar de justicia designado, pues ha pasado un tiempo prudencial y no ha sido posible la notificación del auto admisorio al curador ad litem del demandado. Sírvase proveer.

Cali, 15 de noviembre de 2022

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en virtud a lo estatuido por la 7ª regla del artículo 48 del C. G. del Proceso, se relevará al anterior curador designado y se designará otro auxiliar.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad litem al inicialmente designado y en su reemplazo désignese como curador ad litem de LORENA SARASTI TAGUADO, al abogado,

ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO	isacie1112@gmail.com
-------------------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del estatuto procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

TERCERO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó a la demanda Alba Estupiñán de Barahona mediante curador ad-litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2665
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H.
DEMANDADO: ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00800-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H. contra ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H. presentó demanda ejecutiva en contra de ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA, el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2893 del 10 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente, se tiene que, debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de personas emplazadas, se nombró curadora ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 7 de octubre del 2022, sin que dentro del término concedido procedieran a oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$355.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

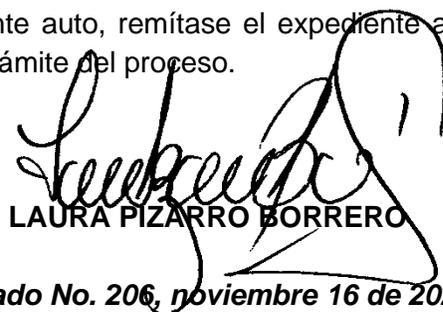
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$355.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	355.000
Costas	\$	12.000
Total, Costas	\$	367.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H.
DEMANDADO: ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00800-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2666

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFANDI
DEMANDADO: MAYERLANDI GIRALDO MILLÁN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00901-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 21 de septiembre del presente, pereció el 4 de noviembre de 2022, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFANDI contra MAYERLANDI GIRALDO MILLÁN.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELENA GALVIS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00090-00

La apoderada de la parte actora allega la diligencia de notificación remitida a la parte demandada a la dirección Calle 13 # 8-36 Barrio Libertadores con resultado negativo, por lo que solicita se oficie a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada la demandada, para que suministre los datos de notificación de aquella.

No obstante, revisada las actuaciones surtidas dentro del plenario, relieves el despacho que mediante auto de fecha 29 de junio hogaño se ordenó oficiar a Salud Total EPS, comunicando el requerimiento por oficio No. 900 del 28 de junio de 2022, remitido al correo electrónico de la poderdante desde el 29 de julio de los corrientes, sin que a la fecha informe el trámite del mismo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI P.H.
DEMANDADO: FLOR PELAGUA ANGULO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00393-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado los Oficios No. 910 y 1015 de fecha 29 de junio y 22 de julio de 2022, dirigidos a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respectivamente, los cuales se remitieron al correo electrónico del poderdante desde el 29 de julio de los corrientes, sin que a la fecha informe el trámite de los mismos, al paso que no obra respuesta de las entidades oficiadas o en su defecto, realice las gestiones de notificación del sujeto pasivo bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. Cali, 11 de noviembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto 2655

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: PLUTARCO FERNÁNDEZ CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00623-00

En atención a la solicitud que hace el mandatario judicial de la parte actora, de emplazar al demandado Plutarco Fernández Castro, por cuanto, la notificación remitida fue fallida, advierte el despacho que en los adjuntos del líbello demandatorio, más exactamente en el folio 1, anexo 29, se puede observar una relación de datos personales del demandado, entre ellos, el correo plufeca1961@gmail.com dirección de la cual, la foliatura no da cuenta que se hubiese remitido su respectiva notificación, por lo que, antes de proceder a acceder con el emplazamiento, el Juzgado

RESUELVE

1. GLOSAR a los autos las constancias de envió de las notificaciones de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, remitidas al demandado Plutarco Fernández Castro, por correo certificado siendo negativa su entrega.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar al polo pasivo de la acción la orden de apremio en la dirección electrónica plufeca1961@gmail.com, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (Artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el término otorgado para subsanar se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2638

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00727-00**
Demandante: DIANA MARCELA CORREA VELASQUEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO

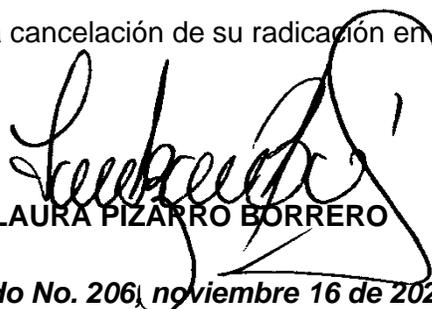
En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en la respectiva base de datos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2633
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACION endosatario de INVERMOTOS DEL PACIFICO S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ PRECIADO JUANITA PRECIADO CORTES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00752-00

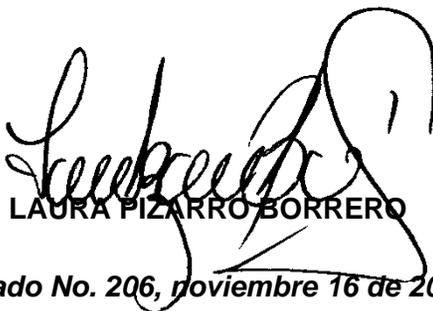
En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 2471 del 25 de octubre de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por no reunir las exigencias legales que se requiere en materia de esta acción judicial.
- 2.-ORDENAR la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2634
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIXIÓN METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VACA GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00756-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 2471 del 27 de octubre de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por no reunir las exigencias legales que se requiere en materia de esta acción judicial.
- 2.-ORDENAR la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentada dentro del término otorgado. Sírvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2642
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00764**-00
Demandante: FRANZ ANDRES PALMA PARRA
Demandado: JOSE CARVAJAL MENSA y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte actora subsanó las falencias anotadas en el auto de inadmisión correspondiente, y por tanto, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 390 de. C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL formulada por FRANZ ANDRES PALMA PARRA en contra de JOSE CARVAJAL MENSA, FERNANDO GOMEZ CUADROS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

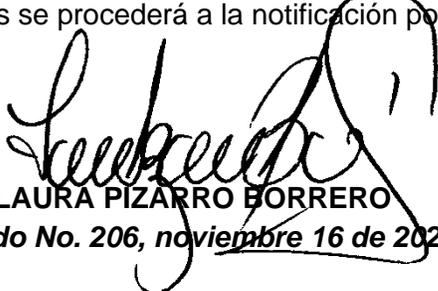
2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal sumario, esto es, por espacio de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con solicitud de medida cautelar. Cali, 11 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2646
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00764-00**
Demandante: FRANZ ANDRES PALMA PARRA
Demandado: JOSE CARVAJAL MENSA y OTROS

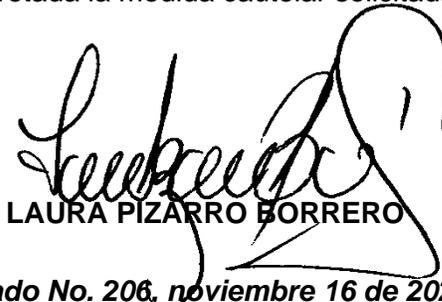
Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares contenida en la demanda, de conformidad con el artículo 590.2 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR CAUCIÓN por la suma de **\$ 2.671.300**, la cual debe ser prestada por la parte demandante, para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2662
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL COOJUNAL
DEMANDADO: CARMEN ELENA BOTINA ERAZO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00771-00

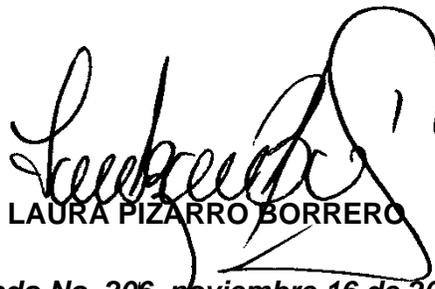
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: LINA MARIA PENAGOS VILLA y otros
CAUSANTE: MARIA ENITH VILLA VALENCIA
AMADO PENAGOS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 2022-772

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 11 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2637
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte interesada no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda sucesoria.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
DEMANDADO: SAYDA YADIRA CAMACHO MONTERREY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00782-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 15 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2664

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la parte ejecutante, si bien, dio respuesta a los puntos anotados en el proveído inadmisorio, lo cierto es que frente a la causal cuarta *“El endoso del título valor esta suscrito por DIANA MARIA SILVA ROJAS, no obstante, revisado en certificado de existencia y representación legal de CREDIFINANCIERA, no se encontró nombrada como representante legal o apoderada de dicha entidad”*, no logró comprobar que el Dr. JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUSTISTA, ejerciera la representación legal de dicha sociedad, en tanto del certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, no se devela esta situación.

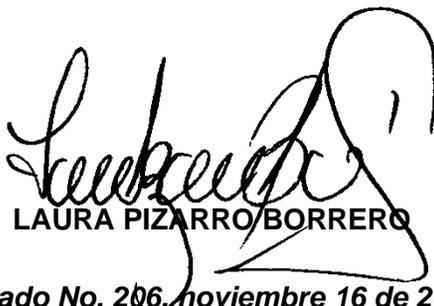
Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2264
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADA: INGRID KATHERINE GODOY CABEZAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00813-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- El registro inicial de garantías mobiliarias, no fue allegado de manera completa, como tampoco se puede verificar el registro de la dirección física y electrónica del garante, para efectos de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

2.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa LEY-208.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.470 y la tarjeta de abogado (a) No.206.228 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 16 de 2022